

Expediente: **056150337371**
Radicado: **AU-01100-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **09/04/2021** Hora: **11:11:05** Folios: **3**



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1763 del 28 de diciembre de 2020, el interesado denunció " (...) tala y quema de bosque natural e intervención de rondas hídricas.", lo anterior en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 28 de diciembre de 2020, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado R_VALLES-IT-00012-2021 del 5 de enero de 2021 se logró evidenciar:

"En atención a la queja ambiental con Radicado SCQ-131-1763-2020 del 28 de diciembre de 2020, se realizó visita de inspección ocular al predio identificado con FMI 020-0019657, localizado en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro, encontrando lo siguiente:

- *Al momento de se encontraron 3 trabajadores realizando actividades de rocería de rastrojos y socola de zonas boscosas existentes en el predio. Con dichas actividades, se eliminaron de manera dispersa, árboles nativos de diferentes edades y se intervinieron rondas hídricas de algunas fuentes que nacen y discurren por el predio y que tributan a la quebrada La Salazar, la cual discurre por la parte baja del predio.*
- *Los residuos vegetales venían siendo quemados de manera controlada en diferentes sectores del predio. Se evidenciaron rastros de quemas a lado de las fuentes hídricas y con las quemas, también se vieron comprometidos algunos árboles nativos.*

- Las actividades mencionadas también se realizaron al interior del área donde se presentó el movimiento en masa en el año 2011, tal y como se mencionó en los antecedentes del presente informe técnico, cuyas actuaciones reposan en el expediente 05615.33.11697.
- Cabe aclarar que, el señor Orlando Restrepo Gómez, fue sancionado con una multa económica por La Corporación, por haber realizado actividades de tala y quema en el predio en el año 2014.
- Al momento de la visita, se solicitó a los trabajadores la suspensión de las actividades mencionadas anteriormente.
- El predio se encuentra demarcado con cuerdas formando lotes y al interior de cada lote, se tienen banderas de color amarillo informando el número del lote. Incluso la demarcación también se realizó en el área afectada con el movimiento en masa.
- Según el Sistema de Información Geográfico de Cornare, el predio cuenta con un área de 10,01 hectáreas, de las cuales según el POMCA del río Negro, 4 Hectáreas se encuentran en áreas agrosilvopastoriles, 0.02 hectáreas en áreas de importancia ambiental, 2,85 hectáreas en áreas de recuperación para el uso múltiple y 3,32 hectáreas en áreas de restauración ecológica (...).
- Se desconoce por parte de Cornare, si existen trámites de Licencias de Parcelación en el municipio de Rionegro."

Y además se concluyó:

- "En el predio identificado con FMI 020-0019657, localizado en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro, se han venido realizado actividades de rocería, socola del bosque, tala de árboles nativos y los residuos vegetales venían siendo quemados de manera controlada. Con las quemas se afectaron algunos árboles nativos. Al momento de la visita, se solicitó a los trabajadores suspender las actividades. Las intervenciones se realizaron también dentro de las rondas hídricas de protección ambiental y en zonas de restauración ecológica, según la zonificación ambiental del POMCA del río Negro (ver imagen 7).
- En las bases de datos de La Corporación, se encontró que, en el año 2011, se presentó un movimiento en masa en la parte alta del predio, información que reposa en el expediente 05615.33.11697.
- También se encontró que el señor Orlando Restrepo, fue sancionado con una multa económica por La Corporación, por haber realizado actividades de tala y quema en el predio en el año 2014; información que reposa en el expediente 05615.33.11697.
- El predio, incluido el área donde se presentó el movimiento en masa en el año 2011, se encuentra demarcado con cuerdas formando lotes y al interior de cada lote, se tienen banderas de color amarillo informando el número del lote. Por parte de la Corporación, se desconoce si existen trámites de parcelación o subdivisión predial en el municipio de Rionegro."

Que mediante Resolución No. RE-00071 del 8 de enero de 2021 se ordenó imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividades de rocería, socola de bosque y tala de árboles nativos, intervenciones que se realizaron también dentro de ronda hídrica de protección ambiental y en zona de restauración ecológica, según la zonificación ambiental del POMCA y sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, actividades que se están llevando a cabo en predio identificado con FMI 020-19657 ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro, actividad evidenciada el día 28 de diciembre de 2020, visita que generó el informe técnico R_VALLES-IT-00012-2021.

La Resolución RE-00071-2021 se comunicó en fecha 8 de enero de 2021.

Que en fecha 2 de febrero de 2021 se realizó visita de control y seguimiento que generó el informe técnico No. IT-00673 del 9 de febrero de 2021, visita en la que se observó:

ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspensión inmediata de las actividades de rocería, socola de bosque y tala de árboles nativos.	2/02/2021		X		En el predio se continuaron realizando rocería, socola y tala de la vegetación; incluso se continuaron haciendo quemas de coberturas vegetales (ver observaciones)
Suspender las actividades de quema en el predio.	2/02/2021		X		Se continuaron las quemas en el predio (ver observaciones)
Cualquier intervención que se pretenda realizar a las coberturas vegetales nativas en el predio. deberá contar con la autorización de Cornare.	2/02/2021		X		Las intervenciones no cuentan con permisos o autorizaciones
Abstenerse de realizar actividades de movimientos de tierra. sin primero contar con los respectivos permisos ante el municipio de Rionegro	2/02/2021	x			No se han realizado actividades de movimientos de tierra en el predio
Las rondas hídricas de protección ambiental y las zonas de restauración ecológica existentes en el predio, deberán permanecer protegidas con vegetación nativa. Se recomienda permitir el crecimiento de la vegetación nativa en dichas áreas.	2/02/2021		X		No se han restaurado las rondas hídricas donde se intervinieron las coberturas vegetales

- En el predio se encontraban varios trabajadores realizando intervenciones graduales a las coberturas vegetales existentes en el predio. Cabe aclarar que no se encontraron tala rasa del bosque, las intervenciones que se realizan son graduales; es decir, los trabajadores han venido eliminando la vegetación nativa (rastros y árboles nativos pequeños) que ha venido creciendo de manera espontánea en diferentes lugares del predio, incluso al interior de los relictos de bosque. También se van cortando árboles nativos de mayor porte de manera selectiva.
- Los residuos vegetales, producto de las intervenciones, son apilados en diferentes sectores del predio y eventualmente son quemados de manera controlada, pues se evidenciaron los rastros de las quemas; incluso se evidenció la quema abierta de un relictos boscoso existente en el área donde se presentó el deslizamiento de tierra en el año 2011. Dicha área según el POT del municipio de Rionegro, corresponde a un área de importancia ambiental. El área afectada con la quema abierta de la cobertura vegetal fue de 200 metros cuadrados.

- En la zona donde se presentó la quema abierta, se venía sembrando grama por parte de los trabajadores.
- De acuerdo a lo anterior, no se está dando cumplimiento a la medida de suspensión y a los requerimientos hechos por La Corporación.
- En el siguiente registro fotográfico se evidencia lo anteriormente mencionado. También se muestra una imagen de la cartografía del POT del municipio de Rionegro, donde se muestra el área de importancia ambiental intervenida con la quema abierta de la cobertura vegetal nativa; dicha área corresponde en el POMCA como área de restauración ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan el siguiente hecho:

- Realizar aprovechamiento forestal de especies nativas mediante la intervención gradual, socla y entresaca de especies nativas, intervenciones que se realizaron también dentro de ronda hídrica de protección ambiental y en zonas de restauración ecológica, según la zonificación ambiental del POMCA y sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, actividades que se están llevando a cabo en predio identificado con FMI 020-19657 ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro, actividad evidenciada el día 28 de diciembre de 2020 y 2 de febrero de 2021, hallazgos plasmados en informes técnicos R_VALLES-IT-00012-2021 y IT-00673 del 9 de febrero de 2021, respectivamente.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor Orlando Restrepo Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 70103148.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1763 del 28 de diciembre de 2020.
- Informe técnico R_VALLES-IT-00012-2021 del 5 de enero de 2021.
- Oficio CS-00813 del 4 de febrero de 2021.
- Oficio CE-02016 del 5 de febrero de 2021.
- Informe Técnico IT-00673 del 9 de febrero de 2021.
- Oficio CS-01063 del 11 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ORLANDO RESTREPO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70103148, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

De ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Orlando Restrepo Gómez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150337371

Fecha: 20/02/2021
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: CrisH
Aprobó: FGiraldo
Técnico: Diego OSpina
Dependencia: Servicio al Cliente